



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 2233-2024
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/11/2025 16:15:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/02/2026 12:39:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 16:04:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 14:45:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/02/2026 16:51:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/03/2026 15:48:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Se verifica que el recurso de casación planteado no ha sustentado debidamente la causal alegada y que, por el contrario, se advierte coherencia y logicidad en la sentencia recurrida, de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Lisbeth Espinoza Villar**, contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expedida el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia, que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente de muerte, en agravio de Glicerio Huancas Cháves, y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 65 000.00 (sesenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

1.1. La defensa sustenta su casación, en la causal incurrida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).

- 1.2. La defensa sostiene que la sentencia del *ad quem* carece de una adecuada motivación, por cuanto no explica de manera suficiente cómo las acciones de Lizbeth Espinoza Villar habrían excedido el plan criminal inicial, limitado a la sustracción de dinero, ni cómo ella podía prever que su conviviente Raúl Huamán Yaranga terminaría causando la muerte del agraviado Glicerio Huancas Chávez.
- 1.3. Alega que el Tribunal Superior no ha fundamentado cómo el exceso cometido por el condenado Huamán Yaranga puede imputarse a la recurrente Espinoza Villar, cuando su intervención se redujo a facilitar el ingreso al local y retirarse minutos antes del hecho. Asimismo, no se justifica si ella pudo representar o anticipar razonablemente el desenlace fatal.
- 1.4. Finalmente, la resolución impugnada carece de motivación cualificada al no precisar por qué debe atribuírsele la muerte del agraviado a la recurrente, vulnerando así el principio de responsabilidad personal y el derecho a la presunción de inocencia, al basarse en un resultado ajeno a su voluntad y conducta.

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1. El artículo 429 del CPP describe las causales para interponer el recurso de casación y, tratándose de números cerrados, su observancia es obligatoria. Por tanto, el recurso no procederá por causales diferentes a las que la norma determina. En ese marco normativo, el artículo 430 del CPP resalta que, excepcionalmente, se admitirán a trámite las sentencias con pena privativa de la libertad efectiva, siempre y cuando se justifiquen correctamente las causales delimitadas en el cuerpo normativo mencionado.

- 2.2.** El presente recurso de casación reúne los requisitos exigidos por el artículo 427, incisos 1 y 2 (literal a), del CPP, referidos al tipo de resolución (sentencia definitiva), y el delito imputado —robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal— cumple con el *quantum* del extremo mínimo de la pena conminada (pena privativa de libertad mayor de seis años).
- 2.3.** En el caso bajo análisis, la defensa de Lisbeth Espinoza Villar sostiene que la sentencia emitida por el *ad quem* adolece de motivación suficiente, al no explicar de manera clara y razonada cómo las acciones atribuidas a su patrocinada habrían excedido el plan criminal inicialmente acordado, el cual —según refiere— se limitaba únicamente a la sustracción del dinero del agraviado. Asimismo, cuestiona que no se haya precisado de qué forma la procesada podía prever o representarse que su conviviente Raúl Huamán Yaranga terminaría ocasionando la muerte de Glicerio Huancas Chávez. Este fue un resultado que, a su entender, escapó completamente de su dominio o conocimiento previo.
- 2.4.** De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que los órganos jurisdiccionales precedentes justificaron de manera clara la condena, al establecer que la recurrente Lisbeth Espinoza Villar participó tanto en la planificación del apoderamiento ilegítimo del dinero del agraviado como en la fase de ejecución, al facilitar el ingreso de Raúl Huamán Yaranga al local comercial. Se tuvo en cuenta, además, que la recurrente era conocida del agraviado, laboraba en una cantina contigua al negocio del agraviado, con quien mantenía una relación, de conocimiento previo de aproximadamente un año, circunstancia que permitió establecer la existencia de una

planificación previa y una coordinación funcional entre los intervinientes.

- 2.5.** En esa misma línea, se consideró que la muerte del agraviado fue consecuencia de la violencia ejercida por su coimputado durante el acto de sustracción, violencia que se produjo con el propósito de vencer la resistencia natural de la víctima frente al despojo de sus bienes.
- 2.6.** Asimismo, el tribunal de instancia fundamentó que, si bien la sentenciada no participó directamente en la agresión que produjo la muerte del agraviado, su aporte al hecho fue esencial, pues sin su intervención —consistente en facilitar el acceso y proveer información relevante— el ingreso del coimputado y, por tanto, la comisión del delito, no habrían sido posibles. En ese sentido, el juzgador estimó que las distintas contribuciones de ambos partícipes debían considerarse en conjunto, conforme al principio de coautoría, y de acuerdo con los criterios establecidos por la jurisprudencia penal de la Corte Suprema.
- 2.7.** Finalmente, el Tribunal Superior concluyó que la resolución recurrida contiene motivación suficiente y coherente, en tanto expone de manera razonada los fundamentos que vinculan a Lisbeth Espinoza Villar con el delito de robo agravado con subsecuente muerte, precisando que su responsabilidad deriva de su intervención conjunta, su conocimiento previo con la víctima y su aporte funcional en la ejecución del plan delictivo. En consecuencia, no se advierte vulneración al principio de motivación de las resoluciones judiciales ni afectación al derecho de defensa.
- 2.8.** Por lo tanto, no se evidencia infracción a norma constitucional ni legal alguna que justifique la admisión del recurso de casación,

ni existe cuestión de derecho relevante que amerite un pronunciamiento doctrinario por parte de esta Suprema Instancia. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto deviene en infundado, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada por encontrarse arreglada a derecho, conforme a lo previsto en el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la secretaria de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 14, del veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Lisbeth Espinoza Villar**, contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expedida el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que confirmó en

parte la sentencia de primera instancia, que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente de muerte, en agravio de Glicerio Huancas Cháves; y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 65 000.00 (sesenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la secretaria de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl.